



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 121/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 71/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Guía de Isora por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de su competencia.

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para formularla el Alcalde del Ayuntamiento de Guía de Isora, conforme con el art. 12.3 LCCC, al que también le corresponde la competencia para dictar la resolución definitiva en base a lo dispuesto en el art. 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

### II

1. El fundamento fáctico de la responsabilidad patrimonial pretendida descansa en el hecho de que el día 15 de enero de 2009, sobre las 16:00 horas, en la Calle del Campo, (...), mientras circulaba la reclamante con un vehículo de su propiedad, (...), se desprendió una rama de un árbol que cayó sobre el techo de su automóvil

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

causándole diversos desperfectos. Como consecuencia, la afectada reclama a la Administración que le indemnice por los daños soportados, en una cantidad de 2.092,94 euros, cuantía que resultó de la reparación del vehículo.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 de la LRJAP-PAC. Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños materiales en su vehículo derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Guía de Isora, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, al presentarse el escrito de reclamación el mismo día del incidente, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación la citada LRJAP-PAC, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por RD 429/1993 de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 LRBRL.

### III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 15 de enero de 2009, mediante comparecencia efectuada ante la Policía Local del presente término municipal. Desde el inicio del procedimiento su tramitación se desarrolló de forma incorrecta, puesto que se omitió solicitar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, resolviendo el procedimiento la Junta de Gobierno Local de la Entidad desestimando la reclamación. Posteriormente, el procurador de los Tribunales, J.M.G., actuando en nombre y representación de la afectada, formuló recurso ante el juzgado de lo contencioso-administrativo, cuyo fallo obligó a la citada Administración a retrotraer las actuaciones con el fin de que

se recabase el preceptivo dictamen (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 1 de julio de 2011).

2. Una vez llegados a este punto, debemos señalar que no se ha cumplido adecuadamente con el trámite procedimental que la Ley exige, en base a las siguientes razones:

- No se celebró apertura del periodo probatorio, sin embargo, ello no es obstáculo para continuar, de acuerdo con el art. 80 LRJAP-PAC, en la inteligencia de que el instructor tuvo por ciertos los hechos alegados.
- Tampoco se emitió informe preceptivo cuya solicitud se propuso por la *Cía. A.* (folio 11). Ni informe en relación a la condición meteorológica que existió en el día y horas en que acontecieron los hechos
- Finalmente, de los documentos que obran en el expediente, tampoco consta la celebración de trámite de audiencia.
- En definitiva, el instructor del procedimiento emitió directamente propuesta de resolución omitiendo actos instructores fundamentales que podrían, en su caso, influir en el sentido de la resolución final.

3. La Propuesta de Resolución se emitió en fecha 11 de enero de 2012, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, porque el órgano instructor considera que el daño reclamado no se produjo como consecuencia del funcionamiento del servicio, entendiéndose que no ha sido acreditada la relación de causalidad.

2. La realidad del hecho lesivo, en cualquier caso, no se pone en duda por la Administración, y ha quedado demostrado en virtud de la documentación obrante en el expediente; especialmente, relevante es aquí el Informe elaborado por la Policía Local, cuyos agentes acudieron poco después de que se produjera el daño, comprobando la realidad el mismo, así como la factura de la reparación del vehículo (folios 2 y 3 del expediente).

3. Sin embargo, como antes indicábamos, nos encontramos ante un procedimiento que se ha tramitado de manera incompleta, puesto que faltan documentos imprescindibles para llegar al fondo del caso que nos ocupa. De lo actuado, ciertamente, se podría inferir que el hecho lesivo tiene por causa la fuerza mayor propia de un temporal; sin embargo, no menos cierto es que no conocemos el estado de mantenimiento en que se encontraron los árboles en la fecha del incidente, información que debió solicitarse al servicio, junto con los partes de trabajo efectuados hasta el momento en el que se detectó el temporal. En su caso, un defectuoso mantenimiento y poda de los árboles contiguos a la calzada que compete al funcionamiento del Servicio podría haber sido la causa de que las hojas, ramas y demás vegetación que rodea la carretera cayeran a la misma por motivo de los fuertes vientos.

En definitiva, la finalidad de solicitar los informes antes reseñados en el Fundamento III es servir a los efectos de la instrucción, por lo que debe recabarlos el instructor. Además de que por razón de su preceptividad estos informes no pueden obviarse, es que inciden en la resolución del procedimiento (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPRP).

Debemos concluir, por virtud de lo expuesto, que procede retrotraer el procedimiento en orden a la realización de los actos expresados.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se considera debidamente formulada, sin justificarse adecuadamente la desestimación propuesta por los motivos expresados, por lo que, a los fines asimismo señalados, procede retrotraer el procedimiento en orden a la realización de las actuaciones explicitadas en el Fundamento III, con ulterior solicitud de Dictamen sobre la Propuesta de Resolución que definitivamente se formule.